

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca

De: A. Eduardo Gonzalez <eduardo_0915@hotmail.com>
Enviado el: martes, 27 de abril de 2021 10:58 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca; VCARLOSBEP@GMAIL.COM
Asunto: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO 2019-000574
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.PDF

Cordial y respetuoso saludo,

Actuando en nombre y representación del señor JAIME OMAR GUEDEZ QUENZA, acudo a su honorable despacho para contestar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía 2019-000574-00.

Sin otro particular,

Eduardo González Blanco.
Abogado
T.P: 315801

EDUARDO GONZALEZ BLANCO
Abogado

Doctor
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

REF: PROCESO: Ejecutivo Singular No. 2019-000574-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR
DEMANDADO: JAIME ORMAR GUEDES QUENZA

ANGELO EDUARDO GONZALEZ BLANCO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.019.113.428 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional N° 315801 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Arauca, actuando en nombre y representación del señor **JAIME OMAR GUEDES QUENZA**, demandado dentro del proceso referenciado, acudo ante su Honorable Despacho, para **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, la cual se plantea de la siguiente forma:

HECHOS

- 1.) **ES CIERTO**, eso lo acredita las documentales que ha aportada la parte actora.
- 2.) **ES CIERTO PARCIALMENTE**: Para el momento de la presentación de la demanda ella era la representante legal de la entidad, pero en la actualidad, es otro el representante legal de la entidad, lo cual no ha sido actualizado por la parte actora.
- 3.) **ES CIERTO**: Eso es lo que figura dentro de los fines del IDEAR.
- 4.) **ES CIERTO**: Pero se debe tener en cuenta que la finalidad de la concesión no fue posible ejecutar debido a la crisis económica y las restricciones que el mismo estado le ha dado a los medianos comerciantes.
- 5.) **ES CIERTO**: Ese es el contenido de los títulos valores.



EDUARDO GONZALEZ BLANCO
Abogado

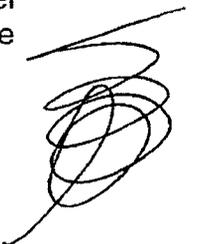
- 6.) **ES CIERTO:** El contenido del pagaré tiene un clausulado.
- 7.) **ES CIERTO:** El contenido del pagaré tiene un clausulado.
- 8.) **ES CIERTO:** El contenido del pagaré tiene un clausulado.
- 9.) **ES CIERTO PARCIALMENTE:** Porque las cuotas se vencieron y el IDEAR no realizó los cobros oportunamente, con lo cual se ha configurado el fenómeno de la prescripción.
- 10.) **ES CIERTO:** El contenido del pagaré tiene un clausulado.
- 11.) **NO ES UN HECHO,** es una concesión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones, en virtud a que ha operado el fenómeno de la prescripción.

Del Pagaré N° 30380386:

1. **SE DEBEN DENEGAR** las pretensiones porque ha configurado el fenómeno de la prescripción, debido a que los tres años de exigibilidad se configuraban el 1 de diciembre de 2019, y pese a que se presentó antes que el tiempo se cumpliera, la notificación se realizó después de pasado el año desde que se libró el mandamiento de pago (18 de noviembre de 2019), motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.
2. **SE DEBEN DENEGAR** las pretensiones porque ha configurado el fenómeno de la prescripción, debido a que los tres años de exigibilidad se configuraban el 1 de diciembre de 2019, y pese a que se presentó antes que el tiempo se cumpliera, la notificación se realizó después de pasado el año desde que se libró el mandamiento de pago (18 de noviembre de 2019); motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.
3. **SE DEBEN DENEGAR** las pretensiones porque ha configurado el fenómeno de la prescripción, debido a que los tres años de exigibilidad se configuraban el 1 de diciembre de 2019, y pese a que se presentó antes que el tiempo se cumpliera, la notificación se realizó después de pasado el año desde que se libró el mandamiento de pago (18 de noviembre de



EDUARDO GONZALEZ BLANCO
Abogado

2019), motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.

Del Pagaré N° 30380389:

1. SE DEBEN DENEGAR las pretensiones porque ha configurado el fenómeno de la prescripción, debido a que los tres años de exigibilidad se configuraban el 1 de diciembre de 2019, y pese a que se presentó antes que el tiempo se cumpliera, la notificación se realizó después de pasado el año desde que se libró el mandamiento de pago (18 de noviembre de 2019), motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.
2. SE DEBEN DENEGAR las pretensiones porque ha configurado el fenómeno de la prescripción, debido a que los tres años de exigibilidad se configuraban el 1 de diciembre de 2019, y pese a que se presentó antes que el tiempo se cumpliera, la notificación se realizó después de pasado el año desde que se libró el mandamiento de pago (18 de noviembre de 2019), motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.
3. SE DEBEN DENEGAR las pretensiones porque ha configurado el fenómeno de la prescripción, debido a que los tres años de exigibilidad se configuraban el 1 de diciembre de 2019, y pese a que se presentó antes que el tiempo se cumpliera, la notificación se realizó después de pasado el año desde que se libró el mandamiento de pago (18 de noviembre de 2019), motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.

Las demás pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en virtud que al haber permitido que se conjugara la prescripción, arrastra la prescripción de la totalidad de las pretensiones y por ello el proceso debe denegar las pretensiones, y ordenar el archivo las presentes diligencias.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Las obligaciones contenidas en los pagarés prescriben a los tres (3) años y se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda, pero conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P. esto se configura si se notifica, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, el cual para el caso se configuró el 19 de noviembre de 2019, es decir que la notificación debió surtirse



EDUARDO GONZALEZ BLANCO
Abogado

2019), motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.

Del Pagaré N° 30380389:

1. SE DEBEN DENEGAR las pretensiones porque ha configurado el fenómeno de la prescripción, debido a que los tres años de exigibilidad se configuraban el 1 de diciembre de 2019, y pese a que se presentó antes que el tiempo se cumpliera, la notificación se realizó después de pasado el año desde que se libró el mandamiento de pago (18 de noviembre de 2019), motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.
2. SE DEBEN DENEGAR las pretensiones porque ha configurado el fenómeno de la prescripción, debido a que los tres años de exigibilidad se configuraban el 1 de diciembre de 2019, y pese a que se presentó antes que el tiempo se cumpliera, la notificación se realizó después de pasado el año desde que se libró el mandamiento de pago (18 de noviembre de 2019), motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.
3. SE DEBEN DENEGAR las pretensiones porque ha configurado el fenómeno de la prescripción, debido a que los tres años de exigibilidad se configuraban el 1 de diciembre de 2019, y pese a que se presentó antes que el tiempo se cumpliera, la notificación se realizó después de pasado el año desde que se libró el mandamiento de pago (18 de noviembre de 2019), motivo por el cual, se configuró la prescripción de la obligación, conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P.

Las demás pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en virtud que al haber permitido que se conjugara la prescripción, arrastra la prescripción de la totalidad de las pretensiones y por ello el proceso debe denegar las pretensiones, y ordenar el archivo las presentes diligencias.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Las obligaciones contenidas en los pagarés prescriben a los tres (3) años y se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda, pero conforme lo prevé el Art. 94 del C.G.P, esto se configura si se notifica dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, el cual para el caso se configuró el 19 de noviembre de 2019, es decir que la notificación debió surtirse



EDUARDO GONZALEZ BLANCO
Abogado

antes del 19 de noviembre de 2020, pero ello no se conjugó y solo se realizó la misma el pasado 20 de abril de 2021, es decir, que la notificación se surtió a más de un año del mandamiento de pago.

La Corte Suprema se ha pronunciado al respecto en Sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009, la cuales deben servir de sustento al señor Juez para denegar las pretensiones de la parte actora.

En sentencia dentro del radicado 76-111-31-03-003-2008-00071-01, se enuncia:

"B. En el artículo 790 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación." C. En el artículo 791 "ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES. La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda." 13. En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene: A. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, señala que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...". B. A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica "INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524." C. Y sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa "EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES. La interrupción que obra a favor de uno o varios codeudores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los 16 RAD. 2008-00071-01 otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciada en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible." (Negritas fuera de contexto) El artículo 1573 del C. C. hace referencia a la renuncia por el acreedor a la solidaridad de los codeudores".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son normas aplicables las siguientes; Art. 1494 y ss; 1601 y del C. Civil, artículo 82, 83 y 84; libro tercero, Sección segunda, título único, cap. I, II y III, Art. 422 y del Código General del Proceso y arts. 619 a 670; 671 a 690, 744 y 884 del C. de Comercio. Las demás que al caso correspondan



EDUARDO GONZALEZ BLANCO
Abogado

PRUEBAS

- Las documentales aportadas con la demanda.

CLASE DE PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO** libro tercero, Sección segunda, título único, cap. I, II y III, Art. 422 y.ss, del Código General del Proceso.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, es usted funcionario competente para conocer el presente asunto.

ANEXOS

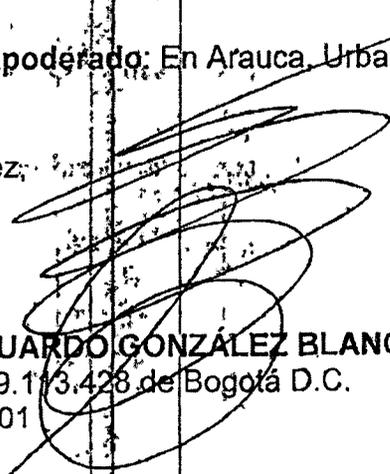
- Los relacionados en el acápite de pruebas
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda y todo lo anterior para los traslados.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones en las demandas indicadas.

El suscrito Apoderado: En Arauca, Urbanización Villa María Mz N casa N° 3.

Del señor Juez:


ANGELO EDUARDO GONZALEZ BLANCO
C.C. N.º 1.019.173.428 de Bogotá D.C.
T.P. N.º 315801